

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 10/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento Litis consortes JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO	09/06/2021		
41001 3103003 2021 00007	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL Y OTROS	Auto decide recurso Rechaza por extemporáne recurso de reposición	09/06/2021		
41001 3103003 2021 00109	Reorganizacion	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	NN	Auto rechaza demanda	09/06/2021		
41001 3103003 2021 00133	Verbal	LUIS HUMBERTO VILLARREAL TOVAR	HERMANDAD DE JESUS DE NAZARENO	Auto inadmite demanda	09/06/2021		
41001 3103003 2021 00143	Ejecutivo Singular	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS SANITAS -	Auto inadmite demanda	09/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/06/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO(S):	CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SÁNCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITÁN PEÑA, YEZID GAITÁN RIVERA y GENOVEVA GAITÁN RIVERA.
RADICACIÓN:	41001310300320200015800

Como quiera que transcurrieron dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere notificado a los litisconsortes necesarios JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, según Constancia Secretarial del 4 de junio de 2021, el Juzgado **ORDENA:**

EMPLAZAR A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO,

PROCESO: EXPROPIACIÓN – RADICADO 41001310300320200015800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: FARID MORENO VILLAREAL, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO GODOY.

CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2021 QUE ORDENÓ VINCULAR A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Lo anterior, se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del Código

General del Proceso, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación d conformidad con el artículo 399 del C.G.P., Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN - VERBAL
EJECUTANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -
EJECUTADA: STELLA ANDRADE CARVAJAL y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210000700

Vista la Constancia Secretarial precedente, se rechazará de plano por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto fechado el 27 de marzo de 2021.

Téngase en cuenta que el 2 de junio de 2021, a la hora de las 5:00 de la tarde venció en silencio el término de ejecutoria del auto calendado el 27 de mayo de 2021, notificado por estado el siguiente 28 de mayo, por medio del cual el Juzgado fijó las expensas del Curador Ad-litem, que la parte actora pretende atacar mediante escrito recibido vía correo electrónico por este Juzgado a las 5:01 de la tarde, del mismo 2 de junio, según la trazabilidad obrante en folio 1, archivo 52 del expediente digital, es decir fuera de la hora hábil, según los presupuestos del artículo 109 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”

Ahora bien, teniendo en cuenta el parágrafo único del canon mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo CSJHA15-188 del 3 de diciembre de 2015, definió la jornada laboral de este Distrito Judicial, así:

“ARTÍCULO 1º: ESTABLECER a partir del 1º de febrero de 2016, el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales del Departamento del Huila, de la siguiente manera: a) En las cabeceras de Distrito Judicial, es decir Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata el horario de atención al público será desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 m. y desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. b) En los demás municipios del Distrito, el

horario de los despachos judiciales será desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m y desde la 1:00 hasta las 5:00 p.m”.

Así las cosas, esa judicatura,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el auto fechado el 27 de mayo de 2021, conforme a la motivación.

2° EJECUTORIADA la presente decisión, quede el proceso en Secretaría corriendo el término para que el Curador Ad-litem conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0010900

Mediante proveído de fecha once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las solicitudes de reorganización de persona natural comerciante incoada por ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA conforme a los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado electrónico el catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021), otorgándosele a la parte actora el término de diez días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la solicitud, lapso en el cual la parte actora allegó escrito de subsanación.

Al revisar el contenido del escrito de subsanación se advierte que la parte actora subsana en debida forma los numerales 1, 2 y 5, sin embargo no aportó el certificado expedido por la cámara de comercio en donde conste la condición de persona natural comerciante, esto es el registro mercantil, tal y como le fue solicitado en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Recordemos que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio cuando se halle inscrita en el registro mercantil, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio.

Luego, sin el registro mercantil no le es posible a despacho verificar la calidad de comerciante por parte del señor ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, ni mucho menos determinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de que trata el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, toda vez que los mismos hacen referencia a obligaciones contraídas en el desarrollo de su actividad comercial, siendo requisito sine qua non verificar su inscripción al registro mercantil.

Por su parte, la parte actora para efectos de acreditar la calidad de comerciante aporta el Registro Único de Proponentes RUP, sin embargo, dicho registro es un servicio registral en el que se inscriben personas naturales o jurídicas que aspiran a celebrar contratos con entidades estatales, con el fin de participar en los diferentes procesos de contratación, recopilando información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica y financiera, entre otras, **mas no acredita y/o certifica la calidad de comerciante, pues se trata de un registro totalmente independiente al Registro Mercantil.**

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la solicitud de reorganización de persona natural comerciante, puesto que el demandante no acreditó su condición de persona natural comerciante, requisito necesario para acogerse al régimen de la reorganización empresarial, el Despacho dispone el RECHAZO de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización de persona natural comerciante incoada por ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE(S): BÁRBARA FIERRO VILLARREAL y LUIS HUMBERTO VILLARREAL TOVAR
DEMANDADO(S): HERMANDAD DE JESÚS DE NAZARENO
RADICACIÓN: 410013103003**20210013300**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de pertenencia, impulsada a través de apoderado por BÁRBARA FIERRO DE VILLARREAL y LUIS HUMBERTO VILLARREAL TOVAR, contra la HERMANDAD DE JESÚS DE NAZARENO, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Prescinde la parte demandante de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada Hermandad de Jesús de Nazareno. (Art. 84-2 C.G.P.).

3. No se aporta con la demanda el Avalúo Catastral correspondiente al año de presentación de la demanda, esto es 2021, documento necesario para establecer la cuantía y a su vez la competencia del proceso (Artículo 26-3 C.G.P.).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia, presentada a través de apoderado por BÁRBARA FIERRO DE VILLARREAL y LUIS HUMBERTO VILLARREAL TOVAR, contra la HERMANDAD DE JESÚS DE NAZARENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula 1075209238 y Tarjeta Profesional 197129 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 5, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
DEMANDADO	SANITAS EPS SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00143 00

ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra SANITAS EPS SA, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme a las facturas de venta adjuntas.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras y congruentes con los hechos, como quiera que en los mismos indica la ejecución de facturas, sin embargo, en las pretensiones solicita la ejecución de cuentas de cobro, dejando de incluir en la demanda, cada una por separado, las pretensiones correspondientes a las 6.133 facturas relacionadas en los hechos, lo que deberá hacer incluyendo el capital cobrado por cada factura y señalando la fecha de exigibilidad de cada factura. (Artículo 84-4 del CGP).
2. No apporto el certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA expedido por la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva, por estar adscrita a la misma.
3. El poder no determina e identifica claramente el asunto, por cuanto no contiene la relación de las facturas cuya ejecución pretende. (Artículo 74 del CGP)
4. Revisados los anexos de la demanda se observa que apporto 8.969 facturas que no se relacionan con los hechos de la demanda. Razón por la cual

deberá aportar únicamente las 6.133 facturas que pretende ejecutar.
(Artículo 84-3)

Con base en las anteriores falencias el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta por ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra SANITAS EPS SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, rounded loop on the right side.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ